Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001082-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01118-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **ALLEM RODAS TENORIO**
Entidad : **MINISTERIO DEL INTERIOR**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 3 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01118-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de abril de 2023, interpuesto por **ALLEM RODAS TENORIO**[1], contra la CARTA N°000723-2023/IN/OACGD, que contiene el Memorando Nº000904-2023/IN/OGRH/OAPC, notificados con el correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2023, mediante los cuales el **MINISTERIO DEL INTERIOR**[2], atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 27 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 27 de marzo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se remita a su correo electrónico la siguiente información:

> *"(…)*
> *i) CURRICULUM VITAE DEBIDAMENTE DOCUMENTADO DE LUIS ENRIQUE GOYTIZOLO FUENTES, DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA*
>
> *ii) CONTRATO SUSCRITO ENTRE LUIS ENRIQUE GOYTIZOLO FUENTES Y EL MINISTERIO DEL INTERIOR*
>
> *iii) PERFIL DEL PUESTO PARA DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA".*

A través del correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2023, la entidad notificó a la recurrente la CARTA N°000723-2023/IN/OACGD, mediante la cual se indicó lo siguiente:

[1] En adelante, el recurrente.
[2] En adelante, la entidad.

"(…)
Me dirijo a usted en mi calidad de Responsable de entregar la información relacionada a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública correspondiente al Ministerio del Interior, remitiendo el documento de la referencia a) y b), mediante el cual solicita "(…) INFORMACIÓN, COPIA DEL CURRICULUM VITAE DEBIDAMENTE DOCUMENTADO DEL SR. LUIS ENRIQUE GOYTIZOLO FUENTES, DIRECTOR GENERAL DE LA OFICINA GENERAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS (…)"; acogiéndose a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, hago de su conocimiento que se le remite vía correo electrónico copia del [Memorando N° 000904-2023/IN/OGRH/OAPC] y adjunto, mediante el cual la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Interior, brinda la información solicitada." (Subrayado agregado)

Asimismo, se advierte de autos el Memorando N° 000904-2023/IN/OGRH/OAPC, elaborado por la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones de la entidad, en el que se indica:

"(...)
Me dirijo a usted, en atención al documento de la referencia, mediante el cual se traslada la solicitud requerida por la persona Allem Rodas Tenorio, quien, en amparo de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública, solicita: "(…) copia del currículum vitae debidamente documentada del señor Luis Enrique Goytizolo Fuentes, Director General de la Oficina General de Infraestructura del Ministerio del Interior".

Al respecto, remito copia simple del curriculum vitae documentado que presento ante la Entidad al momento de su designación del señor Luis Enrique Goytizolo Fuentes".

El 10 de abril de 2023, el recurrente interpuso ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis alegando los siguientes argumentos:

"(...)
3.2 Como puede apreciarse el Ministerio del Interior solo entregó el curriculum vitae documentado, no pronunciándose sobre la solicitud de la copia del Contrato suscrito entre Luis Enrique Goytizolo fuentes y el Ministerio del Interior; así como, del Perfil de puesto para director general de la Oficina General de Infraestructura.

3.3 Es más, en la Carta N° 000723-2023/IN/SG/OACGD y en el Memorando N° 000904-2023/IN OGRH/OAPC no hacen alusión o referencia alguna a dichos documentos como si mi persona solo hubiese solicitado el currículum vitae.
(...)
3.6 En ese sentido, al no haberse pronunciado ni realizado mención alguna el ministerio del Interior sobre mi pedido de información respecto a la entrega de la copia del contrato suscrito entre Luis Enrique Goytizolo fuentes y el Ministerio del interior; así como, del perfil de puesto para director general de la Oficina General de Infraestructura se considera que denegó mi solicitud de entrega de dichos documentos".

Mediante la Resolución N° 000890-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA[3] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 000876-2023/IN/SG/OACGD, presentado a esta instancia el 24 de abril de 2023, la entidad remitió los actuados que se generaron para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos mediante el Informe N° 000009-2023/IN/OGRH/OAPC/WVS de fecha 21 de abril del 2023, a través del cual se señaló lo siguiente:

> *"(...)*
> *II. ANALISIS*
>
> *2.1. Mediante Resolución N° 890-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA, de fecha 17 de abril de 2023 y notificada al MININTER el 20 de abril de 2023 a través del RUD N° [redacted], se resuelve admitir a trámite la apelación presentada por el señor Allem Rodas Tenorio contra la Carta N° 723-2023/IN/OACGD, que contiene el Memorando N° 0904-2023/IN/OGRH/OAPC, notificados con el correo electrónico de fecha 29 de marzo de 2023, mediante los cuales el Ministerio del Interior atendió su solicitud de acceso a la información presentada con fecha 27 de marzo de 2023.*
>
> *2.2. Sobre el pedido de información del señor Allem Rodas Tenorio, se precisa que; mediante el Memorando N° 00508-2023/IN/SG/OACGD, de fecha 28 de marzo de 2023, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, traslada el requerimiento del ciudadano Allem Rodas Tenorio, quien, en amparo de la Ley de Transparencia y Acceso de Información Pública, solicita: "(…) copia del curriculum vitae debidamente documentada del señor Luis Enrique Goytizolo Fuentes, Director General de la Oficina General de Infraestructura del Ministerio del Interior; asimismo, solicita copia de contrato laboral y perfil de puestos para el cargo de Director General.*
>
> *2.3. Con el Memorando N° 00904-2023/IN/OGRH/OAPC, de fecha 28 de marzo de 2023, de la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones, remite la respuesta del requerimiento solicitado por parte de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, la cual se adjunta el curriculum vitae documentada del señor Luis Enrique Goytizolo Fuentes, obviando por error involuntario remitir la copia del contrato laboral y el perfil de puesto.*
>
> *2.4. En atención a ello, mediante Carta N° 0723-2023/IN/SG/OACGD de fecha 29 de marzo de 2023, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, remitió la información incompleta al señor Allem Rodas Tenorio.*
>
> *2.5. Posteriormente, mediante correo de fecha 04 de abril de 2023 el señor Allem Rodas Tenorio indica que no acusa recibo de la información por estar incompleta.*

[3] Resolución de fecha 17 de abril de 2023, la cual fue notificada a la Mesa de Partes Virtual de la entidad: https://sistemas.mininter.gob.pe/mesadepartesdigital/, el 23 de abril de 2023 a horas 11:25, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444.

2.6. En ese sentido, mediante Memorando N° 00580-2023/IN/SG/OACGD, de fecha 04 de abril de 2023, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, solicita a la OAPC remitir la información completa, siendo así, con Memorando N° 00977-2023/IN/OGRH/OAPC, de fecha 05 de abril de 2023, la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones se remitió el cv documentado, copia del contrato y perfil del puesto del señor Luis Enrique Goytizolo Fuentes, Director General de la Oficina General de Infraestructura del Ministerio del Interior, completando de esta manera la información solicitada inicialmente, precisando que la información completa fue remitida a los seis (06) días hábiles de ingresada la solicitud de información; es decir, dentro del plazo de los 10 días hábiles establecidos por la Ley N° 27806 en el artículo 11 enciso f.

2.7. Mediante Carta N° 0798-2023/IN/SG/OACGD de fecha 10 de abril de 2023, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, remitió la información completa al señor Allem Rodas Tenorio.

2.8. Como se advierte de los actuados en el presente caso, la OAPC cumplió con remitir toda la información requerida y dentro del plazo legal establecido para su atención, la cual fue remitida oportunamente por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental al señor Allem Rodas Tenorio.

2.9. Por otro lado, conforme lo solicitado por la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, se adjunta al presente informe todos los actuados, de acuerdo con el siguiente detalle:

- *Solicitud de fecha 27 de marzo de 2023.*
- *Memorando N° 00508-2023/IN/SG/OACGD de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental.*
- *Memorando N° 00904-2023/IN/OGRH/OAPC, de la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones.*
- *Carta N° 0723-2023/IN/SG/OACGD, la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental.*
- *Correo de fecha 04 de abril de 2023*
- *Memorando N° 00580-2023/IN/SG/OACGD de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental.*
- *Memorando N° 00977-2023/IN/OGRH/OAPC, de la Oficina de Administración del Personal y Compensaciones.*
- *Carta N° 0798-2023/IN/SG/OACGD, de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental.*

III. CONCLUSIÓN

3.1. La OAPC cumplió con proporcionar la información solicitada por el señor Allem Rodas Tenorio dentro del plazo legal establecido por Ley". (subrayado agregado)

En es sentido, se advierte de autos la Carta N° 000798-2023/IN/SG/OACGD, dirigida al recurrente mediante la cual se le envió el Memorando N° 000977-2023/IN/OGRH/OAPC, elaborado por la Oficina de Administración del Personal de Compensaciones, del cual se desprende, que en atención a lo solicitado se remite *"(...) copias simples del curriculum vitae documentado, contrato y perfil de puesto al momento de su designación del señor Luis Enrique Goytizolo Fuentes"*.

Asimismo, se observa de la documentación alcanzada un correo electrónico dirigido a la dirección electrónica [redacted] señalada en la solicitud del recurrente mediante el cual se le notificó la Carta N° 000798-2023/IN/SG/OACGD y Memorando N° 000977-2023/IN/OGRH/OAPC; asimismo, se le envió el contrato y perfil de puesto relacionado con el señor Luis Enrique Goytizolo Fuentes, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

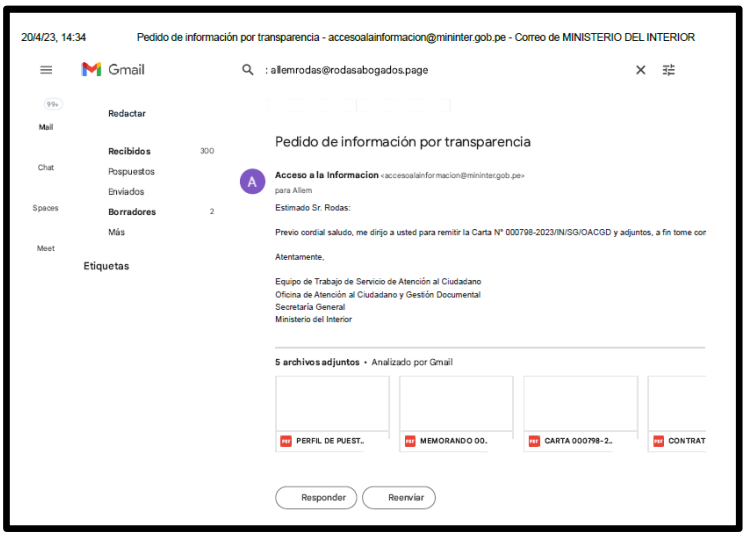

Del mismo modo, se elevó la Carta N° 000806-2023/IN/SG/OACGD dirigida al recurrente en la cual se le informa que vía correo electrónico se le envió copia de la Carta N° 000798-2023/IN/SG/OACGD, la información solicitada, la misma que ha sido otorgada por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio del Interior.

Finalmente, cabe precisar que de los actuados alcanzados, se observa el correo electrónico de fecha 10 de abril de 2023 dirigido a la dirección electrónica [redacted] señalada en la solicitud del recurrente, a través del cual se le notificó las Cartas N° 000798 y 806-2023/IN/SG/OACGD, así como un correo electrónico del Ministerio del Interior, tal como se muestra en la imagen que a continuación mostramos:

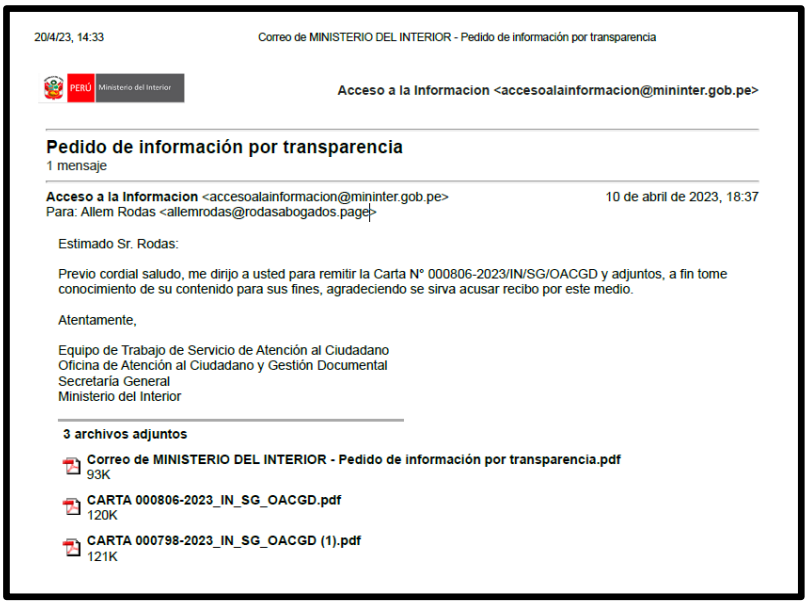

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[4], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley. Asimismo, el primer párrafo del artículo 18 de la referida ley señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Adicionalmente a ello, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM[8], señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia de discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

[4] En adelante, Ley de Transparencia.

"(...)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos".*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que "*Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (…) la presente Ley*". Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

"(…)

8. *(…) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado".*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí <u>que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas</u>*." (subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública <u>tiene el deber de entregar la información</u> con la que cuenta o aquella <u>que se encuentra obligada a contar</u>.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la Carta N° 000798-2023/IN/SG/OACGD con la Carta N° 000806-2023/IN/SG/OACGD, mediante el correo electrónico de fecha 10 de abril de 2023, se debe tener presente el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], en lo referido a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, se establece que:

"(…)

20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (…)" (subrayado agregado).

Siendo ello así, se advierte de autos las Cartas N° 000798 y 806-2023/IN/SG/OACGD y el correo electrónico de fecha 10 de abril de 2023, mediante los cuales la entidad afirma haber proporcionado al recurrente la información solicitada, esto es el contrato y perfil de puesto relacionado con el señor Luis Enrique Goytizolo Fuentes; pese a ello, no se observa de autos la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte del interesado, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado, conforme lo exige el numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444, por lo que este colegiado no puede tener por bien notificado al recurrente al no existir evidencia indubitable de su entrega; por tanto, no se ha acreditado el cumplimiento de la normatividad antes expuesta.

En tal sentido, si bien esta instancia valora la disposición de la entidad para proceder a la entrega de la información pública requerida, no puede considerar que dicha respuesta electrónica cumplió con las condiciones establecidas en la normativa antes expuesta, ya que no se ha acreditado una comunicación efectiva hacia el recurrente, lo cual deberá acreditarse ante esta entidad en su oportunidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad acredite ante esta instancia la notificación de las Cartas N° 000798 y 806-2023/IN/SG/OACGD con el correo electrónico de fecha 10 de abril de 2023, así como la entrega[6] de lo requerido en la solicitud materia de análisis, al no haberse descartado su posesión ni formulada excepción alguna, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

De conformidad con lo dispuesto[7] por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación presentado por **ALLEM RODAS TENORIO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DEL INTERIOR**

[5] En adelante, Ley N° 27444.

[6] Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

[7] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

acreditar ante esta instancia la entrega de la información pública solicitada por el recurrente, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DEL INTERIOR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **ALLEM RODAS TENORIO** y al **MINISTERIO DEL INTERIOR** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

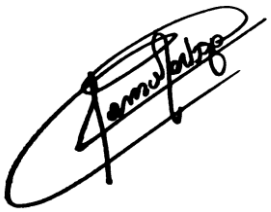

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

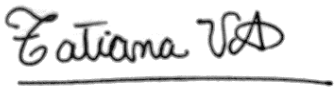

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: uzb